



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. FP Ingeniería Renovable S.A.S.

Ddo. Consorcio Redes Eléctricas de la Costa S.A.S., Enterprise Managemet Servicies S.A.S. e Ingeniería y Líneas Linci, S.A.S.

Rad. 080013153015 - 2023 - 00217- 00

Estudiado el asunto arriba referenciado, se colige la necesidad de inadmitir la demanda, conforme a las razones que seguidamente se exponen.

Lo primero que deberá corregir la demanda es la redacción del primer párrafo del libelo, habida cuenta que no se presenta mayor claridad el tipo de acción que presenta y si la dirige en contra del consorcio o las personas que la conforman.

En este aspecto necesario resulta advertir que los consorcios son una especie de contrato de colaboración cuya conformación se efectúa a través de documento público o privado y para efectos tributarios se les asigna un NIT, sin que por ello tengan capacidad para ser parte o comparecer al proceso, circunstancia que justifica la claridad que requiere esta autoridad judicial.

Idéntica consecuencia se deriva cuando el profesional del derecho, al inicio de la demanda, afirma que actúa como apoderado judicial del señor Arison Junior Collante Acosta y seguidamente, indica que es el representante legal de la sociedad FP Ingeniería Renovable S.A.S., luego debe aclarar si agencia los derechos de la persona natural que le otorga el mandato o la persona jurídica de la que es representante legal.

Son presupuestos formales de la demanda contenidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de informar el nombre de los representantes de las personas jurídicas que serán partes en el proceso, su identificación, domicilio, lugar físico y electrónico donde reciben notificaciones.



Para el caso concreto, la información suministrada respecto a la parte demandante se ofrece de manera parcial y en cuanto a los demandados nada se indica.

Omite además el togado, suministrar la dirección física donde recibirá notificaciones.

En cuanto a los anexos de la demanda, impone el numeral 1° del artículo 84 ritual civil que el poder se acompañe y haya sido otorgado en la forma establecida en el artículo 74 ídem o como mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En el sub-lite ninguna de las hipótesis relacionadas permite evidenciar la autenticidad del poder otorgado al profesional del derecho, de tal suerte que deberá subsanar tal falencia.

El mismo artículo 84 en su numeral 2° le exige al actor aportar con la demanda los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que serán partes en el proceso, formalidad que ha sido omitida en el presente asunto respecto a las sociedades Enterprise Management Services S.A.S. e Ingeniería y Líneas Linci S.A.S.

Por último, advirtiéndose que la acción se sustenta en facturas electrónicas a quienes, el demandante la atribuye la calidad de títulos valores, necesario resulta que acompañe la evidencia de que fueron remitidas al correo electrónico del extremo demandado con el respectivo acuse de recibo, pues, no de otra manera pudiera inferirse que fueron aceptadas en forma expresa o tácita.

Estando de esta manera las cosas, se inadmite la demanda y se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e035408f3c7060e9e07413195af7e3af98f0f9db2ccad52005892f298b6e8c0b**

Documento generado en 08/09/2023 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>